



Proyecto de Ley N° 4333/2022-CR

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 PARA INCORPORAR A LOS MIEMBROS DEL JNE, EL JEFE DE LA ONPE Y EL JEFE DEL RENIEC.

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 PARA INCORPORAR A LOS MIEMBROS DEL JNE, EL JEFE DE LA ONPE Y EL JEFE DEL RENIEC.

Artículo 1.- Modifícase el artículo de la Constitución Política del Perú Modifícase el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- *Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; a los Jueces de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.*

Artículo 2.- Adecuación de normas

Adecúese el Reglamento del Congreso, como las normas de los organismos constitucionales autónomos comprendidos en la presente Ley de Reforma Constitucional, a fin de otorgarle eficacia y seguridad jurídica a la aplicación de la presente norma.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/02/2023 14:33:59-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2023 13:20:55-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2023 10:08:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/02/2023 11:21:22-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2023 13:02:46-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2023 13:03:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/02/2023 16:52:35-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **1** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4333/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por finalidad dar cumplimiento a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, a efecto de incorporar dentro de los alcances del artículo 99° de la Constitución Política del Estado; a los organismos constitucionales autónomos del sistema electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. 0006-2003-AI/TC LIMA¹ expresó lo siguiente:

(...)

84. Respecto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuiicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuiicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuiicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

Como se señaló en el Proyecto de Ley 3134/2017-CR² del excongresista Víctor Andrés García Belaunde, (...) *el colegiado constitucional había precisado que las instituciones encargadas del sistema electoral no contaban con la prerrogativa del antejuiicio político, toda vez que éstas se dedican a salvaguardar la legitimidad de las elecciones que involucran la transición y sustento democrático de un Estado.*

¹ EXP. 0006-2003-AI/TC LIMA. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

²https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0313420180723.PDF

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional (TC) en su sesión de Pleno desarrollada el 23 de febrero del año en curso, resolvió la demanda de conflicto competencial que originó el Expediente 00003-2022-CC/TC³, denominado caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República; en la que resolvió (se recoge lo informado por el TC a través de la Nota de Prensa de fecha febrero 23, 2023):

1. Por mayoría de 5 votos, declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; en consecuencia, nulas las resoluciones emitidas en el proceso de amparo que impedirían seguir el procedimiento de designación del Defensor del Pueblo.
2. Por mayoría de 5 votos, declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; en consecuencia, nulas las resoluciones emitidas en el proceso de amparo que impedirían la realización de investigaciones parlamentarias sobre asuntos de interés público.
3. Por unanimidad, declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; en consecuencia, nulas las resoluciones emitidas en el proceso de amparo que impedirían aplicar la reforma al consejo directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).
4. Por mayoría de 5 votos, HACER DE CONOCIMIENTO de la Junta Nacional de Justicia la sentencia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones sobre el comportamiento funcional de los jueces que han concedido amparos y medidas cautelares sobre las competencias políticas exclusivas del Congreso de la República.
5. Por mayoría de 5 votos, EXHORTAR al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución Política, así como a reformar su reglamento, para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC.

Como se desprende del punto 5 nuevamente el Tribunal Constitucional realiza una exhortación a efecto de que el Congreso de la República modifique el artículo 99 de la Constitución Política, así como el Reglamento del Congreso, para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC, dentro de los alcances de dichas normas referidas a la acusación por infracción de la Constitución.

Con lo cual, es necesario que el Congreso, cumpla con implementar dicha exhortación con el fin de fortalecer el régimen democrático y el Estado de derecho.

Es propicio recoger lo que la Constitución de 1979⁴, establecía en el Artículo 183 y que hace mención la sentencia del TC antes citada recaída en el Exp.

³ [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS INTERPUESTO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONTRA EL PODER JUDICIAL | TC](#)

⁴ <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

0006-2003-AI/TC LIMA, la misma que posibilitaba acusar a todos los altos funcionarios de la República, conforme se precisa a continuación:

Artículo 183. *Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.*

En este sentido, por la presente iniciativa se dispone que *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; a los Jueces de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas"*.

Asimismo, es necesario que el Congreso de la República proceda a modificar el Reglamento del Congreso, así como se modifique las normas que regulan los organismos constitucionales autónomos comprendidos en la presente Ley de Reforma Constitucional, a fin de otorgarle eficacia y seguridad jurídica a la aplicación de la presente norma.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

A continuación, en el siguiente cuadro comparativo se detalla las modificaciones que se propone a la Constitución Política del Perú, través de la presente iniciativa legislativa:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Acusación por infracción de la Constitución Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura;</p>	<p>Acusación por infracción de la Constitución Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los</p>

a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; a los Jueces de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no representa mayores gastos al Estado, implementa el control político respecto a los órganos constitucionalmente autónomo y que son depositarios de la legitimidad de la transición democrática en las elecciones.

Asimismo, cumple con implementar la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional a través de las Sentencias recaídas en los Expedientes 0006-2003-AI/TC y 00003-2022-CC/TC, denominado caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa recoge el contenido del proyecto de Ley 3134/2017-CR del excongresista Víctor Andrés García Belaunde del Grupo Parlamentario Acción Popular, periodo parlamentario 2016-2021, que proponen la Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, del cual se ha extraído información que se consigna en la parte expositiva, del presente proyecto.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Política de Estado del Acuerdo Nacional:

I. Democracia y Estado de Derecho:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

El presente Proyecto de Ley se enmarca en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, en lo correspondiente a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, como son:

1.FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO

1. Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes.
Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad
2. Reformas constitucionales